



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E29360(1184)2020
S/E (1181) 2020.

2117

ORDINARIO N°: _____

ACTUACIÓN: Aplica doctrina.

MATERIA: Dirección del Trabajo. Competencia. Conflictos sindicales.

RESUMEN: La Dirección del Trabajo, conforme a lo establecido en el Convenio N° 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, en su calidad de autoridad pública, debe resguardar la autonomía de las organizaciones sindicales, inhibiéndose de intervenir en su funcionamiento y de participar en los conflictos que en ellas se susciten, como ocurre con la solicitud de interpretar los estatutos de una organización sindical, caso en el que el interesado dispone de los mecanismos establecidos por la propia Organización Sindical, en dicho cuerpo normativo, para la solución de este tipo de situaciones y de las acciones legales que para estos efectos el ordenamiento jurídico le reconoce.

ANTECEDENTES:

1. Instrucciones Jefatura de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales de 07 de julio de 2020.
2. Presentación del Sr. Jorge Olguín Mazua de 18 de junio de 2020.

SANTIAGO, 14 JUL 2020

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: SR. JORGE OLGUÍN MAZUA
SECRETARIO GENERAL
ZONAL DIVISIÓN EL TENIENTE
FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL COBRE.
OLGUINMAZUA@GMAIL.COM

Mediante presentación de Ant. 2) y en su calidad de Secretario General del Zonal División El Teniente, Ud. ha solicitado un pronunciamiento de la Dirección del Trabajo respecto de la forma en que deben interpretarse los estatutos de la Federación de Trabajadores del Cobre producto de la situación acaecida con la postergación de un Congreso Extraordinario de esa Entidad.

En este sentido, solicita que este Servicio determine si se vulneran los preceptos del Estatuto al no citar a la brevedad a dicha instancia pese a cumplirse los requisitos necesarios para estos efectos. Asimismo, en caso de vulnerarse los Estatutos, solicita se indiquen acciones o medidas que pueden considerar los sindicatos del Zonal División el Teniente que apoyan y suscriben la solicitud presentada.

Finalmente, se requiere informar acerca de las facultades y competencias otorgadas por la ley a la Dirección del Trabajo para considerar aspectos o alternativas para solucionar la controversia expuesta, tales como citación, fiscalización de estatutos, emisión de informes, etcétera.

Tras formular la solicitud, el requirente expone acerca de la estructura y composición de la Federación de Trabajadores del Cobre y los ejes que considera centrales en el Estatuto de dicha organización para efectos de la consulta planteada, acompañando para la solicitud de convocatoria a un Congreso Extraordinario, la carta de respuesta a dicha solicitud y el Estatuto de la Federación de Trabajadores del Cobre.

Sobre el particular, resulta necesario advertir que, a propósito de las modificaciones introducidas al Código del Trabajo por la Ley N° 19.759 de 2001, nuestro país ha buscado ajustar su ordenamiento jurídico a lo dispuesto en los Convenios N° 87 y N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de Libertad Sindical.

En este sentido, conforme da cuenta la doctrina de este Servicio, contenida en Dictamen Ord. N° 2374/133 de 24 de julio de 2002, nuestra legislación era cuestionada por su excesiva regulación y por el hecho de limitar el marco de acción de autonomía colectiva, aspecto que se materializó, a través de la ley referida, en la decisión del legislador de derogar la totalidad el Capítulo XI, " De la fiscalización de las organizaciones sindicales y de las sanciones", del Título I del Libro III de Código del Trabajo, que otorgaba facultades a la Dirección del Trabajo para fiscalizar las organizaciones sindicales en todos los ámbitos.

Debemos destacar que el Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo consagra en su artículo 3°:

"1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

"2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

En este orden de ideas, es pertinente considerar que la Constitución Política de la República, en su artículo 1°, inciso 3°, establece que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos y, específicamente, en materia sindical, el inciso final del artículo 19 N° 19 de la Carta Fundamental consagra que la ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones.

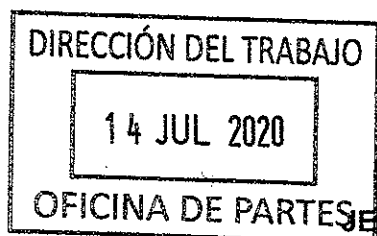
Considerando lo dispuesto en materia de autonomía sindical, lo cual resulta obligatorio para el Estado, debemos advertir que la Dirección del Trabajo, en su calidad de autoridad pública, debe inhibirse de intervenir en el funcionamiento de una organización sindical, que tienda a limitar su autonomía y de participar en conflictos que se susciten al interior de la misma, como ocurre con la determinación de la procedencia de convocar a un Congreso Extraordinario y las condiciones que deben existir en dicha situación, circunstancia en la cual el solicitante dispone de los mecanismos que determine el Estatuto de la Organización Sindical para la solución de este tipo de situaciones y las acciones judiciales que el ordenamiento jurídico establece al efecto.

Debemos destacar que, a la luz de lo dispuesto en el literal b) del artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a la Dirección del Trabajo le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden, fijar de oficio a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo, aspecto que no se configura en el caso de la interpretación del Estatuto de una organización sindical.

Considerando lo precedentemente expuesto, en relación a la consulta formulada respecto a las competencias o facultades de la Dirección del Trabajo para solucionar la controversia expuesta, debe considerarse lo ya señalado y la circunstancia que este Servicio en materia sindical se encuentra habilitado para cumplir exclusivamente con las labores que encomienda el legislador conforme a las disposiciones establecidas en el Libro III y IV del Código del Trabajo.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumpla con informar a usted que la Dirección del Trabajo, conforme a lo establecido en el Convenio N°87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, en su calidad de autoridad pública, debe resguardar la autonomía de las organizaciones sindicales, inhibiéndose de intervenir en su funcionamiento y de participar en los conflictos que en ellas se susciten, como ocurre con la solicitud de interpretar los estatutos de una organización sindical, caso en el que el interesado dispone de los mecanismos establecidos por la propia Organización Sindical, en dicho cuerpo normativo, para la solución de este tipo de situaciones y de las acciones legales que para estos efectos el ordenamiento jurídico le reconoce.

Saluda atentamente a Ud.,



Sonia Mena Soto
SONIA MENA SOTO
ABOGADA



JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

SMS/LBP/FNR
Distribución
- Jurídico
- Partes
- Control